



**Oficio |** OFG-531-2018.  
**Asunto|** Se remite iniciativa de Ley.

Santiago de Querétaro, Querétaro, 16 de agosto de 2018.

**H. QUINTAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
PRESENTE**

**Poder Legislativo de Querétaro**

OP58	80505
16/08/18 15:00	
E3773-190FD800CS16	
Sistema de Control de Asuntos	

*ANEXO INICIATIVA Y CD.*

**MTRO. ALEJANDRO ECHEVERRÍA CORNEJO**, Fiscal General del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 13 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, presento ante esa H. Soberanía Popular, la iniciativa de: **DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO**, misma que anexo al presente en original, y que en uso de la facultad que le confiere el artículo 18 fracción V de la Constitución Política del Estado de Querétaro, realiza la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

Lo anterior para los efectos del trámite legislativo correspondiente.

**ATENTAMENTE**

**MTRO. ALEJANDRO ECHEVERRÍA CORNEJO  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**



**FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**



**H. Quincuagésima Octava Legislatura  
Constitucional del Estado de Querétaro.  
P r e s e n t e.**

**Alejandro Echeverría Cornejo**, Fiscal General del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 18, fracción V de la Constitución Política del Estado de Querétaro; y 13 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, y

**Considerando**

1. Que con fecha 30 de noviembre de 2010 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley de la Policía Federal, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
2. Que la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene por objeto establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas en materia de secuestro.



3. El secuestro es el acto delictivo que implica la privación ilegal de la libertad, que pone en riesgo la integridad o la vida de la víctima, con afectaciones a la familia y la comunidad debido al daño causado al tejido social.<sup>1</sup>
4. Que conforme a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal, corresponde exclusivamente a la Federación legislar en materia de secuestro, correspondiendo a las entidades federativas únicamente el conocimiento y resolución de ese delito, así como la ejecución de sus sanciones.<sup>2</sup>
5. Que de este modo, la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal, de ninguna manera autoriza a las entidades federativas a legislar en relación con el delito de secuestro, ni requiere de una incorporación a los códigos penales locales, precisamente porque desde la Constitución se faculta al Congreso de la Unión a emitir una ley general en la materia, misma que permite a las autoridades de las entidades federativas conocer de los delitos federales tipificados en ella.<sup>3</sup>
6. Que con fecha 10 de julio de 2015 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio del cual se facultó al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en diversas materias, encontrándose entre ellas las de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

---

<sup>1</sup> AGUIRRE Quezada, Juan Pablo, *El Secuestro en México. Situación en la última década*, Cuaderno No. 9-Junio de 2014, Dirección de Análisis Legislativo del Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, p. 4.

<sup>2</sup> Acción de Inconstitucionalidad 54/2012, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 31 de octubre de 2013, p. 20.

<sup>3</sup> *Ibidem*, pp. 27-28.

- 7.** Que la facultad legislativa conferida en el artículo 73, Fracción XXI, inciso a), permite homologar los tipos penales y las sanciones sin demérito de otras previsiones propias en la materia, así como precisar el orden jurídico aplicable por los diferentes ámbitos de competencia en cada uno de los órdenes de gobierno.
  
- 8.** Que la tortura es una problemática nacional pero con diversos matices en cuanto a incidencia delictiva e impacto en cada entidad federativa, por tanto, surgió la necesidad de contar con un marco jurídico sólido en la materia, con la característica de ser uniforme a nivel nacional.
  
- 9.** Que en fecha 26 de junio de 2017 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.
  
- 10.** Que la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Asimismo, la Ley tiene por objeto establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes.
  
- 11.** Que la tortura constituye una violación grave a los derechos humanos que debe probarse por las vías legales idóneas para aclarar los hechos, identificar a los responsables, facilitar su procesamiento y obtener reparación para las



víctimas.<sup>4</sup> Por lo anterior no puede presumirse, sino que al probarse por las vías legales aplicables, se garantiza la seguridad jurídica de los gobernados.<sup>5</sup>

**12.** Que para lograr que la descripción típica de la conducta cumpla con lo establecido en los tratados establecidos por nuestro país y los estándares tanto nacionales como internacionales en la materia, el tipo penal de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes debe ser único y de observancia general en el territorio nacional. Por tanto, es preciso emprender las acciones necesarias que contribuyan a contar con un marco jurídico normativo sólido tendiente a la investigación, sanción, prevención, erradicación y reparación del daño en materia de tortura, mismo que debe ser uniforme a nivel nacional.

**13.** Que la prohibición de torturar es una de las expresiones más conocidas y uno de los grandes avances en materia de derechos fundamentales, siendo que su fundamento se encuentra en el hecho de considerar a la persona como intangible en su integridad física, es decir, en considerar que la persona es portador en todo momento y bajo cualquier circunstancia de un principio de dignidad de acuerdo con el cual no puede ser sometida a presiones físicas o psicológicas de cualquier tipo, fuera de la pena privativa de la libertad que tiene un significado diverso al de la tortura. La persona debe ser siempre considerada como un fin en sí misma y por tanto no puede justificarse de ninguna manera como un medio en la realización de investigación de delitos y búsqueda de confesiones bajo el empleo de tormentos y torturas.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> T.A. P.I./2018 (10ª), Registro: 2016654, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 53, Tomo I, Abril de 2018, p. 338, Rubro: TORTURA. MECANISMOS PARA PROBARLA DENTRO DEL PROCESO penal EN EL QUE SE DENUNCIA.

<sup>5</sup> T.A. 1era Sala CXCI/2009 (9ª), Registro: 165901, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Noviembre de 2009, p. 416, Rubro: TORTURA. LA ACTUALIZACIÓN DE ESE DELITO NO PUEDE PRESUMIRSE, SINO QUE DEBE PROBARSE Y SUJETARSE A TODAS LA REGLAS DE UN DEBIDO PROCESO PENAL.

<sup>6</sup> CARBONELL, Miguel, *Op. Cit.*, pp. 771-772.

- 14.** Que las Leyes Generales en mención, establecen los tipos penales de secuestro, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y sus sanciones; las reglas generales para su investigación, procesamiento y sanción, así como las normas aplicables ante la comisión de otros delitos vinculados; y de la misma forma establece medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección integral y reparación para garantizar los derechos de las Víctimas de los delitos secuestro, de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- 15.** Que en fecha 21 de diciembre de 2016 se publicó en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado del Querétaro, en materia de combate a la corrupción; ordenamiento legal que en su artículo cuarto transitorio, dispone que la Legislatura del Estado deberá realizar las adecuaciones a diversas disposiciones legales relativas a la citada materia.
- 16.** Que el primero de septiembre de 2017 se publicó en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro.
- 17.** Que el paradigma actual del derecho a la luz de la constitución y la democracia, encuentra su sustento en los principios de garantía de los derechos fundamentales y la separación de poderes. De esta manera se dota una dimensión sustancial, capaz de integrar y reforzar la noción de democracia



política y aquella que está detrás de la soberanía popular con base en las garantías de protección a los derechos fundamentales.<sup>7</sup>

**18.** Que la garantía de orden jurídico forma parte del sistema de garantías contempladas en el marco constitucional de protección a los derechos fundamentales en función de las competencias constitucionales, protegiendo en una de sus aristas la estructura orgánica fundamental prevista en nuestra Carta Magna, misma que habrá de establecer el parámetro de actuación y funciones del poder público y sus instituciones; de esta manera, a modo de efecto, dicha garantía se vuelve protectora de las personas, ya que para estas resulta indispensable la existencia de un orden establecido legalmente y respetado funcionalmente, todo esto dentro del marco de atribuciones traducidas en las competencias singularizantes contempladas en la constitución.<sup>8</sup>

**19.** Que la seguridad jurídica se constituye como un pilar fundamental en la construcción de un verdadero estado democrático de derecho que permita al gobernado allegarse de los recursos jurídicos necesarios para poder ejercer en plenitud sus derechos. En este sentido, la seguridad jurídica consiste en la protección otorgada por la sociedad a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades a partir de la sujeción de los órganos públicos a la ley, y en lo general a las normas jurídicas, en la determinación de su organización y funcionamiento. Dicha sujeción se concreta en el principio de legalidad mediante el cual las autoridades no solamente deben acatar las leyes cualesquiera que sean sus contenidos, sino que es preciso además que todos sus actos, incluyendo los propios actos legislativos, estén subordinados a los derechos fundamentales y determinaciones de carácter constitucional.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> FERRAJOLI, Luigi, *La democracia constitucional*, Ed. Porrúa, México, 2017, p. 33.

<sup>8</sup> CASTRO, Juventino V., *Garantías y amparo*, Ed. Porrúa, México, 2011, pp. 215-219.

<sup>9</sup> CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, Ed. Porrúa, México, 2011, pp. 585-586.

- 20.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, forman el bloque normativo que extiende el marco de protección nacional e internacional de los derechos humanos frente a los actos de tortura a los que se encuentra sujeto el Estado Mexicano en sus tres niveles de gobierno.
- 21.** Que la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son ordenamientos de orden público e interés social de observancia obligatoria en toda la República que han de establecer las disposiciones normativas en las materias respectivas, cuya vigencia y aplicación habrá de surtir efectos jurídicos para cada uno de los diversos niveles de gobierno y sus instituciones, de conformidad con el marco de atribuciones contempladas para cada uno de ellos.
- 22.** Que la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece en su Artículo Tercero Transitorio, la obligación a cada legislatura de cada entidad federativa de armonizar su marco jurídico de conformidad con la misma.
- 23.** Que por todo lo anteriormente considerado, y con la finalidad de atender a lo dispuesto por el orden constitucional, es precisa la derogación de las disposiciones correspondientes a los delitos de secuestro y de tortura en el Código Penal para el Estado de Querétaro, para que de esta forma la

regulación y la actuación de la autoridad por cuanto ve a la materia de secuestro, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se sujete por completo a lo dispuesto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, y que de esta manera se pueda garantizar a las personas la existencia de normas precisas y concretas respecto de los tipos penales en dichas materias, así como de las sanciones que se deriven de la comisión de dichos delitos, respetando en todo momento los principios de legalidad y taxatividad de la norma que convergen en el derecho a la seguridad jurídica de las personas.

**24.** Que el indulto es previsto como una medida de excepción penal bajo la condición previa de que la sanción haya sido impuesta por sentencia irrevocable, debiendo entenderse que no quede a disposición del particular ningún recurso ordinario sin agotar. De esta manera la naturaleza del indulto es la de eximir la compurgación de la pena, pero dejando subsistir la obligación de reparar el daño.<sup>10</sup>

**25.** Que en fecha 16 de junio de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Ejecución Penal, cuyo objeto es establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal y regular los medios para lograr la reinserción social. Lo anterior, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

---

<sup>10</sup> Reconocimiento de Inocencia 11/2011, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1 de febrero de 2012, pp. 137,139.

**26.** Que de conformidad con lo establecido en los artículo 146 y 147 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, debe prevalecer el principio de inalterabilidad y modificación exclusivamente jurisdiccional de una sentencia firme, por tanto se establecen las bases, criterios y parámetros para que la autoridad penitenciaria con opinión de la Fiscalía General, solicite al Tribunal Superior de Justicia la conmutación de la pena, liberación condicionada o liberación anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas, sin establecer temporalidad para el ejercicio de esta atribución.

**27.** Que con la finalidad de respetar el principio de inalterabilidad y modificación de una sentencia exclusivamente a cargo de la autoridad jurisdiccional, es necesario se deroguen las disposiciones correspondientes a la figura del indulto contempladas en el Código Penal para el Estado de Querétaro, guardando de esta manera congruencia con lo establecido en el marco de lo dispuesto por la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien presentar a esta H. Legislatura la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se deroga el Capítulo V perteneciente al Título Quinto del Libro Primero; el Capítulo II perteneciente al Título Cuarto de la Sección Primera del Libro Segundo Parte Especial; el Capítulo VIII perteneciente al Título Quinto de la Sección Cuarta del Libro Segundo Parte Especial; asimismo se derogan los artículos 106, 149

BIS, 150, 150 BIS, 150 BIS UNO, 311, 312, 313, 314, 315, 316 y 317, todos del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO V  
INDULTO  
(Derogado)**

**ARTÍCULO 106.-** Derogado.

**ARTÍCULO 149 BIS.-** Derogado.

**CAPÍTULO II  
SECUESTRO  
(Derogado)**

**ARTÍCULO 150.-** Derogado

**ARTÍCULO 150 BIS.-** Derogado

**ARTÍCULO 150 BIS UNO.-** Derogado.

**CAPÍTULO VIII  
DE LA TORTURA  
(Derogado)**

**ARTÍCULO 311.-** Derogado.

**ARTÍCULO 312.-** Derogado.

**ARTÍCULO 313.-** Derogado.

**ARTÍCULO 314.-** Derogado.

**ARTÍCULO 315.-** Derogado.

**ARTÍCULO 316.-** Derogado.



**ARTÍCULO 317.-** Derogado.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Dado en el Salón Procuradores, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los 16 dieciséis días del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.



**Alejandro Echeverría Cornejo**  
**Fiscal General del Estado de Querétaro**

**HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.**